



Cartagena de Indias D.T y C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13-001-3107-003-2024-00028- 00
NUMERO INTERNO	2024-00028
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
ACCIONADOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2022 VINCULADOS: ASPIRANTES AL EMPLEO OPECE No. I-102-01-(134) CONVOCATORIA FGN 2022 RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el accionante solicitó a través de memorial adiado 18 de marzo del 2024, adición del auto admisorio de la tutela de marras, aduciendo que debería oficiarse a la entidad judicial para que se pronuncie respecto de la validez, veracidad y legitimidad de la información contenida en el certificado laboral y/o de tiempos de servicio **EFINÓMINA** prestados en la Rama Judicial.

Sírvase Proveer.

RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ PUERTA
Oficial Mayor

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de marzo del 2024, esta Judicatura resolvió admitir acción de tutela dentro del radicado de la referencia, y de igual manera se adoptó pronunciamiento respecto de solicitudes probatorias realizadas por la parte accionante, además se efectuaron algunas órdenes tendientes a conformar el contradictorio entre otras disposiciones.

Así, tenemos que en memorial de calendas 18 de marzo del presente año, el accionante solicita adición al auto admisorio de la demanda tutelar, dado que en su sentir, se efectuó una omisión al no ordenar que se oficie a la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con miras a que está dependencia publica, adopte pronunciamiento sobre certificación emitida a través del aplicativo **EFINOMINA**, documento que se encuentra aportado en el expediente de marras.

De tal manera, para analizar la procedencia de la solicitud deprecada, huelga circunscribir el marco normativo para determinar su viabilidad, el cual se encuentra determinado en el artículo 287 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012; que establece:

Artículo 287. ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el Decreto 2591 del año 1991, norma que reglamenta el trámite de la acción de tutela, no establece procedimentalmente que frente al auto que admite la tutela caben solicitudes



de adición, razón por la cual, adquiere aplicabilidad la norma adjetiva vigente Ley 1564 del 2012, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 01, señala que:

Artículo 1. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En esa misma línea de exposición, superado el examen de la norma aplicable, prosigue la valoración puntual de los eventos en los cuales procede la solicitud de adición de autos conforma la norma precitada, los cuales son:

1. Cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.
2. Cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria del auto sobre el cual se omitió algún pronunciamiento.

Así las cosas, aterrizando puntualmente en la solicitud del accionante, tenemos que no se configuran los requisitos para la viabilidad de lo pretendido, toda vez que la providencia de fecha 18 de marzo del 2024, sí adoptó pronunciamiento respecto de la solicitud de pruebas realizada por el accionante dentro del escrito de tutela, evento en que se abordó específicamente el tema aludido así:

(...) Seguidamente, corresponde analizar la procedencia de la petición de pruebas referida en el Punto B, para lo cual se indica que la existencia del certificado y su validez es un debate que corresponde efectuar con los elementos que fueron examinados en el trámite del concurso, de manera que, no se accederá a lo pretendido por el actor en torno del punto B por impertinente.

En consecuencia, no existe un objeto sobre el cual se haya omitido pronunciamiento, y mucho menos el aludido por el actor.

En suma, tampoco corresponde en este estadio procesal realizar embates frente a lo decidido en sede de admisión de tutela, por ser abiertamente improcedentes recursos frente a este auto, aunque el accionante no comparta los argumentos deprecados por esta Judicatura frente a la negación de la solicitud probatoria.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de Cartagena, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO, deprecada por el accionante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los intervinientes en la presente acción de tutela.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
JUEZ